

TASAS Y TARIFAS PORTUARIAS EN VIGOR

DESDE

05/07/2018

HASTA

Documento no oficial. Las cuantías oficiales de estas tasas se pueden consultar en:

Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
(Entra en vigor el día 21/10/2011)

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Entra en vigor el día 1 de enero de 2013.

Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público. Entra en vigor el día 1 de enero de 2014.

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Entra en vigor el día 1 de enero de 2014.

Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. En vigor desde el 26-01-2014.

Orden FOM/1909/2014, de 3 de octubre, por la que se aprueba la valoración de los terrenos y lámina de agua de la Z.S. del puerto de Cartagena. En vigor desde el 19/10/2015.

Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. Entra en vigor el día 1 de enero de 2015.

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. Entra en vigor el día 1 de enero de 2016.

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. Entra en vigor el día 29 de junio de 2017.

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Entra en vigor el día 5 de julio de 2018.

TASA DEL BUQUE (T-1)																		
RDL 2/2011, de 5 de septiembre. Artículos 194 al 204		ZONA I								ZONA II								
Coeficiente corrector (Art. 166) :		0,94 €		Atraque no otorgado en concesión o autorización				Atraque otorgado en concesión o autorización				Buques fondeados en aguas NO otorgadas en concesion						
Valor de la cuantía básica " B " (Art. 202) :		1,43 €						Sin espacio de agua		Con espacio de agua								
Valor de la cuantía básica " S " (Art. 202) :		1,20 €		Cuantía básica " B "		Cuantía básica " S "		Cuantía básica " B "	Cuantía básica " S "	Cuantía básica " B "	Cuantía básica " S "	Cuantía básica " B "		Cuantía básica " S "				
Concepto		Con carácter general	Estancia <= 48 horas para avituallarse O reparar	Cruceros turísticos		Con carácter general	Estancia <= 48 horas para avituallarse O reparar	C/D por rodadura		70% costado 60% punta, abarloado, amarrado y fondeado		60% costado 50% punta, abarloado, amarrado y fondeado		Con carácter general	Rep. x PATB, avituallamiento y aprovisio.	Con carácter general	Rep. x PATB, avituallamiento y aprovisio.	
				Con carácter general	Puerto base	Compañías			Con carácter general	SMR								
ESTANCIA Y UTILIZACIÓN NORMAL																		
El tiempo de estancia se computará por periodos de una hora o fracción, con un mínimo de tres horas por escala y un máximo de quince horas cada 24 horas																		
Atracados de costado		1,3442 €	0,3361 €	0,9409 €	0,7528 €	0,6721 €	1,1280 €	0,2820 €	1,0152 €	0,6768 €	0,9409 €	0,7896 €	0,8065 €	0,6768 €				
Atracados de punta, abarloados ó amarrados a boyas o puntos fijos		1,0754 €	0,2688 €	0,7528 €	0,6022 €	0,5377 €	0,9024 €	0,2256 €	0,8122 €	0,5414 €	0,8065 €	0,6768 €	0,6721 €	0,5640 €				
Fondeados		1,0754 €	0,2688 €	0,7528 €	0,6022 €	0,5377 €	0,9024 €	0,2256 €	0,8122 €	0,5414 €	0,8065 €	0,6768 €	0,6721 €	0,5640 €	1,0754 €	0,6452 €	0,9024 €	0,5414 €
Acceso directo a dique seco o flotante, grada o inst. de varada		2,6884 €																
ESTANCIA Y UTILIZACIÓN PROLONGADA																		
Mayor de 7 días y mínimo 50 GT.																		
Tráfico interior de mercancías y pasajeros		5,3768 €								3,7638 €		3,2261 €						
Dragado y avituallamiento		6,2774 €								4,3942 €		3,7664 €						
A flote, en construc., gran repar., transform. y desguace, fuera de astillero		1,7878 €								1,2515 €		1,0727 €						
A flote, en construc., gran repar., transform. y desguace, en astillero		0,6721 €								0,4705 €		0,4033 €						
Pesqueros en paro biológico, veda o sin licencia		0,6049 €								0,4234 €		0,3629 €						
Depósito judicial		1,3442 €								0,9409 €		0,8065 €						
Inactivos, incluso pesqueros, y artefactos flotantes		6,2774 €								4,3942 €		3,7664 €						
Practicaje, remolque, amarre u otros servicios portuarios		3,1320 €								2,1924 €		1,8792 €						
Buques estancia > 1 mes (a partir de que finalice dicho periodo)		6,2774 €								4,3942 €		3,7664 €						

Bonificaciones por número de escalas: En función del número de escalas de los buques que presten un servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y sean operados por una misma empresa naviera o compañía cruceros o buques diferentes navieras con acuerdos de explotación, la cuota de la tasa se multiplicará, previa solicitud del sujeto pasivo por los siguientes coeficientes:

	SMR	
Desde la escala 1 hasta la 12	1,00	0,95
Desde la escala 13 hasta la 26	0,95	0,90
Desde la escala 27 hasta la 52	0,85	0,80
Desde la escala 53 hasta la 104	0,75	0,70
Desde la escala 105 hasta la 156	0,65	0,60
Desde la escala 157 hasta la 312	0,55	0,50
Desde la escala 313 hasta la escala 365	0,45	0,40
A partir de la escala 366	0,35	0,30

➤ Si es servicio marítimo regular los coeficientes se reducen en 5 centésimas.

Bonificación por usar gas natural licuado como combustible. A los buques que utilicen como combustible gas natural licuado para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen gas natural licuado o electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares, se les aplicará un coeficiente de 0,5. Este coeficiente no se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, salvo que durante su estancia en puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares. Este coeficiente será compatible con los coeficientes del artículo 197.1º del RDL 2/2011, de 5 de septiembre.

TASA DEL PASAJE (T-2)

RDL 2/2011, de 5 de septiembre. Artículos 205 al 210		En atraques y estaciones marítimas NO concesionadas o autorizadas					
Coeficiente corrector (Art. 166) :	0,70	Embarque, desembarque y tránsito			Tráfico local	Viajes turísticos locales o excursiones marítimas	
Valor de la cuantía básica " P " (Art. 210) :	3,23 €	Régimen de transporte		Cruceros turísticos		Exclusivamente dentro de la zona de servicio	NO exclusiv. dentro de la zona de servicio
CONCEPTO		Con carácter general	Buques integrados en SMR				
Pasajero en régimen de transporte en embarque y desembarque en tráficos entre países Schengen	1,6958 €	1,3566 €					
Pasajero en régimen de transporte en embarque y desembarque en tráficos con países NO Schengen	2,2610 €	1,8088 €					
Pasajero en régimen de crucero turístico en el puerto de inicio o final de travesía en embarque y desembarque , a aplicar el día de embarque o desembarque, respectivamente				2,7132 €			
Pasajero en régimen de crucero turístico en el puerto de inicio o final de travesía con más de un día de permanencia en puerto, salvo el día de embarque y desembarque				1,6958 €			
Pasajero en régimen de crucero turístico en tránsito				1,6958 €			
Pasajeros en embarque o desembarque, en navegación local					0,0452 €		
Pasajeros en viajes turísticos locales o en excursiones marítimas conjuntamente por embarque y desembarque						0,0904 €	0,4522 €
Motocicletas y vehículos de dos ruedas en régimen de pasaje en embarque o desembarque	2,9393 €	2,3514 €		2,9393 €	0,9044 €		
Automóviles de turismo y vehículos similares en régimen de pasaje, en embarque o desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de hasta 5 m. de largo	6,5569 €	5,2455 €		6,5569 €	2,0349 €		
Automóviles de turismo y vehículos similares en régimen de pasaje, en embarque o desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de más de 5 m. de largo	13,1138 €	10,4910 €		13,1138 €	4,0698 €		
Autocares y otros vehículos de transporte colectivo en régimen de pasaje, en embarque o desembarque	35,2716 €	28,2173 €		35,2716 €	6,7830 €		

Bonificación adicional artículo 245.3 : a los pasajeros de crucero turístico, se les aplicarán las siguientes bonificaciones, atendiendo al número de escalas de cada línea a la que pertenezca el buque:

Escalas 1 a 5 : 30%

Escalas 6 a 10 : 35%

Escalas > 10: 40%

TASA DE LA MERCANCÍA (T-3)

RDL 2/2011, de 5 de septiembre. Artículos : 211 al 217		En terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o de autorización										En terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización																						
Coeficiente corrector (Art. 166) :		0,95										Sin el atraque otorgado en concesión o autorización					Con el atraque otorgado en concesión o autorización																	
Valor de la cuantía básica " M " (Art. 217) :		2,65										Entrada y salida marítima					Entrada y salida marítima					Entrada y salida marítima												
Concepto		E/S x carretera de la Z.S.			E/S x ferrocarril de la Z.S.			Tránsito marítimo	Transbord o marítimo (1)	Transbord o marítimo (2)	Tráfico interior	Tránsito terrestre	E/S x carretera de la Z.S.			E/S x ferrocarril de la Z.S.			Tránsito marítimo	Transbord o marítimo (1)	Transbord o marítimo (2)	Tráfico interior	Tránsito terrestre	E/S x carretera de la Z.S.			E/S x ferrocarril de la Z.S.			Tránsito marítimo	Transbord o marítimo (1)	Transbord o marítimo (3)	Tráfico interior (1)	Tráfico interior (2)
		General	SMCD regular	C/D x rodadura	General	SMCD regular	C/D x rodadura						General	SMCD regular	C/D x rodadura	General	SMCD regular	C/D x rodadura						General	SMCD regular	C/D x rodadura	General	SMCD regular	C/D x rodadura					

Régimen por grupos de mercancías :

A las mercancías :

Grupo Primero	0,4028	0,3222	0,2417	0,2014	0,1611	0,1208	0,1007	0,2014	0,1208	0,4028	0,2014	0,3222	0,2578	0,1933	0,1611	0,1289	0,0967	0,0806	0,1611	0,0967	0,3222	0,0806	0,2014	0,1611	0,1208	0,1007	0,0806	0,0604	0,0252	0,0403	0,0242	0,2014	0,4028
Grupo Segundo	0,6797	0,5438	0,4078	0,3399	0,2719	0,2039	0,1699	0,3399	0,2039	0,6797	0,3399	0,5438	0,4350	0,3263	0,2719	0,2175	0,1631	0,1359	0,2719	0,1631	0,5438	0,1359	0,3399	0,2719	0,2039	0,1699	0,1359	0,1020	0,0425	0,0680	0,0408	0,3399	0,6797
Grupo Tercero	1,0825	0,8660	0,6495	0,5413	0,4330	0,3248	0,2706	0,5413	0,3248	1,0825	0,5413	0,8660	0,6928	0,5196	0,4330	0,3464	0,2598	0,2165	0,4330	0,2598	0,8660	0,2165	0,5413	0,4330	0,3248	0,2706	0,2165	0,1624	0,0677	0,1083	0,0650	0,5413	1,0825
Grupo Cuarto	1,8126	1,4501	1,0876	0,9063	0,7250	0,5438	0,4532	0,9063	0,5438	1,8126	0,9063	1,4501	1,1601	0,8700	0,7250	0,5800	0,4350	0,3625	0,7250	0,4350	1,4501	0,3625	0,9063	0,7250	0,5438	0,4532	0,3625	0,2719	0,1133	0,1813	0,1088	0,9063	1,8126
Grupo Quinto	2,5175	2,0140	1,5105	1,2588	1,0070	0,7553	0,6294	1,2588	0,7553	2,5175	1,2588	2,0140	1,6112	1,2084	1,0070	0,8056	0,6042	0,5035	1,0070	0,6042	2,0140	0,5035	1,2588	1,0070	0,7553	0,6294	0,5035	0,3776	0,1573	0,2518	1,2588	2,5175	

A los elementos de transporte embarcados o desembarcados (por unidad):

Contenedor <= 20p, incluida plataforma de hasta 6,10 m.	2,2658	1,8126	1,3595	11,3288	0,9063	0,6797	0,5664	1,1329	0,6797	2,2658	1,1329	1,8126	1,4501	1,0876	0,9063	0,7250	0,5438	0,4532	0,9063	0,5438	1,8126	0,4532	1,1329	0,9063	0,6797	0,5664	0,4532	0,3399	0,1416	0,2266	0,1359	1,1329	2,2658
Contenedor > 20p, incluida plataforma mayor de 6,10 m.	4,5315	3,6252	2,7189	22,6575	1,8126	1,3595	1,1329	2,2658	1,3595	4,5315	2,2658	3,6252	2,9002	2,1751	1,8126	1,4501	1,0876	0,9063	1,8126	1,0876	3,6252	0,9063	2,2658	1,8126	1,3595	1,1329	0,9063	0,6797	0,2832	0,4532	0,2719	2,2658	4,5315
Vehículo rígido, con caja o plataforma, de hasta 6,10 m.	2,2658	1,8126	1,3595	11,3288	0,9063	0,6797	0,5664	1,1329	0,6797	2,2658	1,1329	1,8126	1,4501	1,0876	0,9063	0,7250	0,5438	0,4532	0,9063	0,5438	1,8126	0,4532	1,1329	0,9063	0,6797	0,5664	0,4532	0,3399	0,1416	0,2266	0,1359	1,1329	2,2658
Vehículo rígido, con caja o plataforma, mayor de 6,10 m.	4,5315	3,6252	2,7189	22,6575	1,8126	1,3595	1,1329	2,2658	1,3595	4,5315	2,2658	3,6252	2,9002	2,1751	1,8126	1,4501	1,0876	0,9063	1,8126	1,0876	3,6252	0,9063	2,2658	1,8126	1,3595	1,1329	0,9063	0,6797	0,2832	0,4532	0,2719	2,2658	4,5315
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera)	7,3008	5,8406	4,3805	3,6504	2,9203	2,1902	1,8252	3,6504	2,1902	7,3008	3,6504	5,8406	4,6725	3,5044	2,9203	2,3362	1,7522	1,4602	2,9203	1,7522	5,8406	1,4602	3,6504	2,9203	2,1902	1,8252	1,4602	1,0951	0,4563	0,7301	0,4380	3,6504	7,3008
Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 m.	4,5315	3,6252	2,7189	2,2658	1,8126	1,3595	1,1329	2,2658	1,3595	4,5315	2,2658	3,6252	2,9002	2,1751	1,8126	1,4501	1,0876	0,9063	1,8126	1,0876	3,6252	0,9063	2,2658	1,8126	1,3595	1,1329	0,9063	0,6797	0,2832	0,4532	0,2719	2,2658	4,5315
Cabezas tractoras	1,5105	1,2084	0,9063	0,7553	0,6042	0,4532	0,3776	0,7553	0,4532	1,5105	0,7553	1,2084	0,9667	0,7250	0,6042	0,4834	0,3625	0,3021	0,6042	0,3625	1,2084	0,3021	0,7553	0,6042	0,4532	0,3776	0,3021	0,2266	0,0944	0,1511	0,0906	0,7553	1,5105
Semirremolque y remolque	4,5315	3,6252	2,7189	2,2658	1,8126	1,3595	1,1329	2,2658	1,3595	4,5315	2,2658	3,6252	2,9002	2,1751	1,8126	1,4501	1,0876	0,9063	1,8126	1,0876	3,6252	0,9063	2,2658	1,8126	1,3595	1,1329	0,9063	0,6797	0,2832	0,4532	0,2719	2,2658	4,5315
Plataforma de hasta 6,10 m.	2,2658	1,8126	1,3595	11,3288	0,9063	0,6797	0,5664	1,1329	0,6797	2,2658	1,1329	1,8126	1,4501	1,0876	0,9063	0,7250	0,5438	0,4532	0,9063	0,5438	1,8126	0,4532	1,1329	0,9063	0,6797	0,5664	0,4532	0,3399	0,1416	0,2266	0,1359	1,1329	2,2658
Plataforma de más de 6,10 m.	4,5315	3,6252	2,7189	2,2658	1,8126	1,3595	1,1329	2,2658	1,3595	4,5315	2,2658	3,6252	2,9002	2,1751	1,8126	1,4501	1,0876	0,9063	1,8126	1,0876	3,6252	0,9063	2,2658	1,8126	1,3595	1,1329	0,9063	0,6797	0,2832	0,4532	0,2719	2,2658	4,5315
Otros no incluidos en los conceptos anteriores (por Tm)	1,2588	1,0070	0,7553	0,6294	0,5035	0,3776	0,3147	0,6294	0,3776	1,2588	0,6294	1,0070	0,8056	0,6042	0,5035	0,4028	0,3021	0,2518	0,5035	0,3021	1,0070	0,2518	0,6294	0,5035	0,3776	0,3147	0,2518	0,1888	0,0787	0,1259	0,0755	0,6294	1,2588

Régimen de estimación simplificada :

A los elementos de transporte cargados y a los vehículos que se transporten como mercancías :

Contenedor <= 20p, incluida plataforma de hasta 6,10 m.	25,1750	20,1400	15,1050	12,5875	10,0700	7,5525	6,2938	12,5875	7,5525	25,1750	12,5875	20,1400	16,1120	12,0840	10,0700	8,0560	6,0420	5,0350	10,0700	6,0420	20,1400	5,0350	12,5875	10,0700	7,5525	6,2938	5,0350	3,7763	1,5734	2,5175	1,5105	12,5875	25,1750
Contenedor > 20p, incluida plataforma mayor de 6,10 m.	37,7625	30,2100	22,6575	18,8813	15,1050	11,3288	9,4406	18,8813	11,3288	37,7625	18,8813	30,2100	24,1680	18,1260	15,1050	12,0840	9,0630	7,5525	15,1050	9,0630	30,2100	7,5525	18,8813	15,1050	11,3288	9,4406	7,5525	5,6644	2,3602	3,7763	2,2658	18,8813	37,7625
Vehículo rígido, con caja o plataforma, de hasta 6,10 m.	25,1750	20,1400	15,1050	12,5875	10,0700	7,5525	6,2938	12,5875	7,5525	25,1750	12,5875	20,1400	16,1120	12,0840	10,0700	8,0560	6,0420	5,0350	10,0700	6,0420	20,1400	5,0350	12,5875	10,0700	7,5525	6,2938	5,0350	3,7763	1,5734	2,5175	1,5105	12,5875	25,1750
Vehículo rígido, con caja o plataforma, mayor de 6,10 m.	37,7625	30,2100	22,6575	18,8813	15,1050	11,3288	9,4406	18,8813	11,3288	37,7625	18,8813	30,2100	24,1680	18,1260	15,1050	12,0840	9,0630	7,5525	15,1050	9,0630	30,2100	7,5525	18,8813	15,1050	11,3288	9,4406	7,5525	5,6644	2,3602	3,7763	2,2658	18,8813	37,7625
Vehículo rígido con remolque (tren de carretera)	62,9375	50,3500	37,7625	31,4688	25,1750	18,8813	15,7344	31,4688	18,8813	62,9375	31,4688	50,3500	40,2800	30,2100	25,1750	20,1400	15,1050	12,5875	25,1750	15,1050	50,3500	12,5875	31,4688	25,1750	18,8813	15,7344	12,5875	9,4406	3,9336	6,2938	3,7763	31,4688	62,9375
Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 m.	37,7625	30,2100	22,6575	18,8813	15,1050	11,3288	9,4406	18,8813	11,3288	37,7625	18,8813	30,2100	24,1680	18,1260	15,1050	12,0840	9,0630	7,5525	15,1050	9,0630	30,2100	7,5525	18,8813	15,1050	11,3288	9,4406	7,5525	5,6644	2,3602	3,7763	2,2658	18,8813	37,7625
Semirremolque y remolque	37,7625	30,2100	22,6575	18,8813	15,1050	11,3288	9,4406	18,8813	11,3288	37,7625	18,8813	30,2100	24,1680	18,1260	15,1050	12,0840	9,0630	7,5525	15,1050	9,0630	30,2100	7,5525	18,8813	15,1050	11,3288	9,4406	7,5525	5,6644	2,3602	3,7763	2,2658	18,8813	37,7625
Vehículos de hasta 2.500 kg. de peso	1,2588	1,0070	0,7553	0,6294	0,5035	0,3776	0,3147	0,6294	0,3776	1,2588	0,6294	1,0070	0,8056	0,6042	0,5035	0,4028	0,3021	0,2518	0,5035	0,3021	1,0070	0,2518	0,6294	0,5035	0,3776	0,3147	0,2518	0,1888	0,0787	0,1259	0,0755	0,6294	1,2588
Vehículos de más de 2.500 kg. de peso	5,0350	4,0280	3,0210	2,5175	2,0140	1,5105	1,2588	2,5175	1,5105	5,0350	2,5175	4,0280	3,2224	2,4168	2,0140	1,6112	1,2084	1,0070	2,0140	1,2084	4,0280	1,0070	2,5175	2,0140	1,5105	1,2588	1,0070	0,7553	0,3147	0,5035	0,3021	2,5175	5,0350

Transbordo marítimo (1) : Cuando ambos buques se encuentren atracados.
 Transbordo marítimo (2) : Entre un buque abarloado a otro atracado o abarloado, así como entre buques fondeados.
 Las operaciones de tránsito y transbordo equivalen a una operación de desembarque.

TASA DE LA PESCA FRESCA (T-4)			
RDL 2/2011, de 5 de septiembre. Artículos : 218 al 222	Sin uso de lonja	Con utilización de lonja	
Concepto		Lonja concesionada	Lonja NO concesionada
Pesca descargada por vía marítima	1,80%	0,40%	2,20%
Pesca que accede al recinto portuario por vía terrestre	1,50%	0,30%	1,80%

La base imponible de esta tasa es el valor de mercado de la pesca o de sus productos, que se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El obtenido por su venta en subasta en la lonja del puerto
- b) Cuando no haya sido subastada o vendida en la lonja del puerto, se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas ese mismo día o, en su defecto, en las del último día en que haya habido subasta de la misma especie y características. Subsidiariamente se utilizará el precio medio de mercado de la semana anterior acreditado por el órgano competente en la materia.
- c) En el caso de que este precio no pueda fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores, la Autoridad Portuaria lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales de mercado.

TASA DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO (T-5)

RDL 2/2011, de 5 de septiembre Artículos : 223 al 230		ZONA I														ZONA II							
Valor de la cuantía básica " E " (Art. 229)	0,124 €	Dársenas o instalaciones náutico-deportivas NO concesionadas ni autorizadas situadas totalmente en la Zona I				Dársenas o Instalaciones náutico-deportivas otorgadas en régimen de concesión o autorización situadas totalmente en la Zona I														En Dársenas o instalaciones náutico-deportivas situadas total o parcialmente en Zona II.			
Concepto						CON espacio de agua otorgado en concesión o autorización								SIN espacio de agua otorgado en concesión o autorización									
		Calado >= 2m. en BMVE		Calado < 2m. en BMVE		Calado >= 2m. en BMVE				Calado < 2m. en BMVE				Calado >= 2m. en BMVE				Calado < 2m. en BMVE					
		Transeúntes		Base en puerto		Transeúntes		Base en puerto		Transeúntes		Base en puerto		Transeúntes		Base en puerto		Transeúntes			Base en puerto		
		Transeúntes	Base en puerto	Transeúntes	Base en puerto	En general	Vela <= 12m. Motor < 9m.	En general	Vela <= 12m. Motor < 9m.	En general	Vela <= 12m. Motor < 9m.	En general	Vela <= 12m. Motor < 9m.	En general	Vela <= 12m. Motor < 9m.	En general	Vela <= 12m. Motor < 9m.	En general	Vela <= 12m. Motor < 9m.		En general	Vela <= 12m. Motor < 9m.	
Por el acceso y estancia en el puesto de atraque o fondeo :																							
Atracada de punta a pantalán y muerto, boya o ancla	0,1240	0,0992	0,0620	0,0496																			Este supuesto no se da en el puerto de Cartagena
Atracada de punta a pantalán con instalación de pantalán lateral	0,2480	0,1984	0,1240	0,0992																			
Atracada de costado a muelle o pantalán	0,3720	0,2976	0,1860	0,1488	0,0484	0,0186	0,0397	0,0124	0,0242	0,0093	0,0198	0,0062	0,0870	0,0335	0,0714	0,0223	0,0435	0,0167	0,0357	0,0112			
Abarloada a otra atracada de costado a muelle o pantalán u a otra abarloada	0,0620	0,0496	0,0310	0,0248																			
Fondeada con amarre a muerto, boya o punto fijo	0,0744	0,0595	0,0372	0,0298																			
Fondeada con amarre mediante medios propios	0,0496	0,0397	0,0248	0,0198																			
Por disponibilidad de servicios :																							
Toma de agua	0,0087	0,0069	0,0043	0,0347	no aplicable								no aplicable										
Toma de energía eléctrica	0,0124	0,0099	0,0062	0,0050	no aplicable								no aplicable										

Ocupación de la zona de tránsito y zona de maniobra (si se autoriza excepcionalmente)

➤ Cuando se autorice por período superior a 4 h para mercancías sobre medio rodante, o superior al mismo día de embarque o desembarque y su inmediato anterior o posterior en otro caso, la cuota de la tasa será la cuantía siguiente:

TASA POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LA ZONA DE TRÁNSITO (T-6)		
RDL 2/2011, de 5 de septiembre. Artículos : 231 al 236		Zona de tránsito y Zona de maniobra
Valor de la cuantía básica " T " (Art. 235)	0,105 €	
Concepto	Coficiente	Cuota íntegra (€ / m² / día)
Hasta el día 7^o	1	0,1050
Desde el día 8^o al 15^o	3	0,3150
Desde el día 16^o al 30^o	6	0,6300
Desde el día 31^o al 60^o	10	1,0500
A partir del día 61^o	20	2,1000

- Como superficie ocupada se computará la superficie rectangular envolvente de la mercancía depositada.
- En el supuesto de que excepcionalmente se autorice la ocupación de la zona de maniobra por las mercancías, serán de aplicación las cuantías previstas en este apartado.
- La delimitación de las zonas de tránsito y de maniobra será aprobada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.

TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN (B0)				
RDL 2/2011, de 5 de septiembre. Artículos : 237 al 244		Importe de la tasa		Observaciones
Valor de la cuantía básica " A " (Art. 240.2)	0,29 €			
Valor de la cuantía básica " C " (Art. 240.2)	0,28 €			
Concepto	Con base en puerto	Sin base en puerto		
Buques mercantes y pesqueros congeladores [GT x (A + C) x 0,035]	0,019950 €		La resultante del producto del número de GT del buque, con un mínimo de 100 GT, por las cuantías básicas (A + C) y por el coeficiente 0'035 , en las tres primeras escalas de cada año natural en un puerto español	
Buques y embarcaciones dedicados a la pesca de altura y gran altura [GT x (A + C)]	0,5700		En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto del número de GT del buque, con un mínimo de 100 GT, por las cuantías básicas (A + C) en cada año natural (b1).	
		0,0016	En el caso de buques y embarcaciones que NO tengan la base en un puerto español, la cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del ordinal 1º anterior entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer el buque o la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.	
Buques y embarcaciones dedicados a la pesca de bajura o litoral [(A + C) x 50]	28,5000		En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías básicas (A + C) por el coeficiente 50 en cada año natural (c1).	
		0,0781	En el caso de buques y embarcaciones que NO tengan la base en un puerto español, la cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del ordinal 1º anterior entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.	
Buques y embarcaciones de recreo o deportivos, de eslora igual o superior a 9 m. si su propulsión es el motor, y superior a 12 metros si su propulsión es la vela [(A + C) x E x M x 16]	9,1200		En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de la suma de las cuantías básicas (A + C) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 16, en cada año natural (d1).	
		0,0250	En el caso de buques y embarcaciones que NO tengan su base en un puerto español: por día de estancia, completo o por fracción, en aguas jurisdiccionales españolas, debiendo abonarse el importe de latasa en la Autoridad Portuaria que tenga asignada, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentre ubicado el puerto español en el que se realice cada escala. El pago será exigible cada vez que el buque o la embarcación entre en aguas jurisdiccionales españolas y se efectuará por el período que vaya a permanecer en las mismas durante cada escala.	
Embarcaciones de recreo o deportivas, de eslora inferior a 9 m. si su propulsión es el motor [(A + C) x E x M x 40]	22,8000		En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías básicas (A + C) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 40, en una sola vez y validez indefinida (e1).	
		0,0250	En el caso de buques y embarcaciones que NO tengan su base en un puerto español: por día de estancia, completo o por fracción, en aguas jurisdiccionales españolas, debiendo abonarse el importe de la tasa en la Autoridad Portuaria que tenga asignada, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentre ubicado el puerto español en el que se realice cada escala. El pago será exigible cada vez que el buque o la embarcación entre en aguas jurisdiccionales españolas y se efectuará por el período que vaya a permanecer en las mismas durante cada escala.	

El órgano competente para la matriculación de las embarcaciones, despacho de rol de navegación o dotación y para la emisión de los certificados de inspección de las mismas, exigirá como requisito los justificantes de haber abonado la tasa por servicio de señalización marítima.

Las comunidades autónomas, organismos portuarios dependientes a éstas y los concesionarios o titulares de autorizaciones de puertos, dársenas e instalaciones portuarias deberán facilitar a la Autoridad Portuaria correspondiente la debida información y suministrar los datos precisos para la liquidación de esta tasa.

Las Autoridades Portuarias podrán suscribir convenios con las comunidades autónomas y organismos portuarios dependientes o vinculados a éstas para el cobro de esta tasa.

La tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada en los puertos, dársenas e instalaciones náutico-deportivas en concesión o autorización. La cuota tributaria se establecerá teniendo en cuenta los datos estadísticos de tráfico de los dos últimos años, y aplicando una bonificación del 20% en el importe de la cuota tributaria.

SERVICIO DE RECEPCIÓN DE DESECHOS GENERADOS POR BUQUES (TR)										
RDL 2/2011, de 5 de septiembre. Artículo: 132		Tarifa fija				Bonificaciones a la tarifa fija				
Coeficiente corrector (Art. 132.8)		Medios de recogida terrestre en la Zona I		Recogida por medios marinos ó en Zona II		Art. 132.10.a)	Art. 132.10.b)	Art. 132.10.c)		
Valor de la cuantía básica " R1 " (Art. 132.8)		Buques de pasaje (ferris, ropax, cruceros, etc.)		Buques de pasaje (ferris, ropax, cruceros, etc.)				Plan de sólidos y líquidos	Plan de sólidos	Plan de líquidos
Valor de la cuantía básica " R2 " (Art. 132.8)		Resto de buques		Resto de buques						
Concepto		Coeficientes								
Coeficiente corrector (Art. 132.8)		1,00								
Valor de la cuantía básica " R1 " (Art. 132.8)		"R1"	80,00 €							
		"R1P"	75,00 €							
Valor de la cuantía básica " R2 " (Art. 132.8)		0,25 €								
Concepto		Coeficientes								
Buques entre 0 y 2.500 GT		1,5 x R1P	1,5 x R1	1,5 x R1P x 1,25	1,5 x R1 x 1,25	0,8	0,5	(1 - [0,30/(n-1)])	(1 - [0,30/(n-1)]) x (1/3)	(1 - [0,30/(n-1)]) x (2/3)
Buques entre 2.501 y 25.000 GT		6 x 0,0001 x GT x R1P	6 x 0,0001 x GT x R1	6 x 0,0001 x GT x R1P x 1,25	6 x 0,0001 x GT x R1 x 1,25					
Buques entre 25.001 y 100.000 GT		[(1,2 x 0,0001 x GT) + 12] x R1P	[(1,2 x 0,0001 x GT) + 12] x R1	[(1,2 x 0,0001 x GT) + 12] x R1P x 1,25	[(1,2 x 0,0001 x GT) + 12] x R1 x 1,25					
Buques de más de 100.000 GT		24 x R1P	24 x R1	24 x R1P x 1,25	24 x R1 x 1,25					
Número de personas a bordo "P"		P x R2		P x R2 x 1,25		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)

- (1) En el caso de los buques de pasaje, el certificado distinguirá entre los desechos del Anexo I y del Anexo V, aplicándose la bonificación a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantía básica R1P (Anexo I) y/o R2 (Anexo V) respectivamente en función de los certificados obtenidos.
- (2) En el caso de los buques de pasaje, esta bonificación se aplicará únicamente a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantía básica R1P.
- (3) n = número medio de puertos diferentes en los que la línea marítima hace escala por cada periodo de siete días y siempre que n sea igual o mayor que 2. En el caso de los buques de pasaje, el certificado distinguirá la existencia de un plan correspondiente a los desechos del Anexo I y del Anexo V, aplicándose la bonificación a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantía básica R1P (Anexo I) y/o R2 (Anexo V) respectivamente.
- (4) Cuando el buque posea un plan que únicamente asegure la entrega de desechos sólidos del Anexo V del Convenio Marpol 73/78, la bonificación será la tercera parte de la que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en dicho supuesto. Si el buque es de pasaje, la bonificación se aplicará sobre la tercera parte de la tarifa fija que corresponda a la cuantía básica R1P y sobre el cien por cien de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R2.
- (5) Cuando el buque posea un plan que únicamente asegure la entrega de desechos líquidos del Anexo I del Convenio Marpol 73/78, la bonificación será de las dos terceras partes. Si el buque es de pasaje, la bonificación se aplicará sobre las dos terceras partes de la tarifa fija que corresponda a la cuantía básica R1P sin que se aplique bonificación sobre la parte de la tarifa fija que corresponde a la cuantía básica R2.

TASA DE OCUPACIÓN. VALORACIÓN DE TERRENOS Y LÁMINA DE AGUA DE LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO DE CARTAGENA

RDL 2/2011, de 5 de septiembre. Artículos 173 al 182 Orden FOM/1909/2014, de 3 de octubre	Valor de los terrenos (E / m2.)	Actividades portuarias relacionadas con el intercambio entre modos de transporte, las relativas al desarrollo de servicios portuarios y a otras actividades comerciales, pesqueras y náutico-deportivas							Actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias (incluidas las logísticas, de almacenaje y de empresas industriales o comerciales)						Usos vinculados a interacción puerto-ciudad												
		Terrenos		Espacios de agua		Ocup. obras e instalaciones			Terrenos		Espacios de agua		Ocup. obras e instalaciones		Terrenos		Espacios de agua		Ocup. obras e instalaciones								
		Terreno	Vuelo o subsuelo	Lámina	Vuelo o sumergida	Terreno y aguas	Valor instalación	Valor depreciación	Terreno	Vuelo o subsuelo	Lámina	Vuelo o sumergida	Terreno y aguas	Valor instalación	Valor depreciación	Terreno	Vuelo o subsuelo	Lámina	Vuelo o sumergida	Terreno y aguas	Valor instalación	Valor depreciación					
CONCEPTO		5,50%	2,75%	5,50%	2,75%	5,50%	3,50%	100,00%	6,50%	2,75%	6,50%	2,50%	6,50%	6,50%	100,00%	7,50%	2,75%	7,50%	2,75%	7,50%	7,50%	100,00%					
Terrenos de la zona de servicio del puerto de Cartagena																						Euros / m2. / año					
Dársena de Cartagena:																											
Área funcional I: Puerto Deportivo y Cruceros	213,12	11,72	5,86	11,72	5,86	11,72	-	-	13,85	5,86	13,85	5,33	13,85	-	-	15,98	5,86	15,98	5,86	15,98	-	-					
Área funcional II: Alfonso XII, zona de uso ciudadano	209,79	11,54	5,77	11,54	5,77	11,54	-	-	13,64	5,77	13,64	5,24	13,64	-	-	15,73	5,77	15,73	5,77	15,73	-	-					
Área funcional III: Pescadería y Talleres	73,20	4,03	2,01	4,03	2,01	4,03	-	-	4,76	2,01	4,76	1,83	4,76	-	-	5,49	2,01	5,49	2,01	5,49	-	-					
Área funcional IV-A: Muelle de Santa Lucía-A	79,30	4,36	2,18	4,36	2,18	4,36	-	-	5,15	2,18	5,15	1,98	5,15	-	-	5,95	2,18	5,95	2,18	5,95	-	-					
Área funcional IV-B: Muelle de Santa Lucía-B	59,48	3,27	1,64	3,27	1,64	3,27	-	-	3,87	1,64	3,87	1,49	3,87	-	-	4,46	1,64	4,46	1,64	4,46	-	-					
Área funcional V-A: Muelle de San Pedro-A	77,78	4,28	2,14	4,28	2,14	4,28	-	-	5,06	2,14	5,06	1,94	5,06	-	-	5,83	2,14	5,83	2,14	5,83	-	-					
Área funcional V-B: Muelle de San Pedro-B	59,48	3,27	1,64	3,27	1,64	3,27	-	-	3,87	1,64	3,87	1,49	3,87	-	-	4,46	1,64	4,46	1,64	4,46	-	-					
Área funcional VI: Muelle de Curra	73,20	4,03	2,01	4,03	2,01	4,03	-	-	4,76	2,01	4,76	1,83	4,76	-	-	5,49	2,01	5,49	2,01	5,49	-	-					
Área funcional VII: Dique de Navidad	33,55	1,85	0,92	1,85	0,92	1,85	-	-	2,18	0,92	2,18	0,84	2,18	-	-	2,52	0,92	2,52	0,92	2,52	-	-					
Dársena de Escombreras:																											
Área funcional VIII: Zona del Gate	41,18	2,26	1,13	2,26	1,13	2,26	-	-	2,68	1,13	2,68	1,03	2,68	-	-	3,09	1,13	3,09	1,13	3,09	-	-					
Área funcional IX: Muelle de Fertilizantes	102,94	5,66	2,83	5,66	2,83	5,66	-	-	6,69	2,83	6,69	2,57	6,69	-	-	7,72	2,83	7,72	2,83	7,72	-	-					
Área funcional X: Muelles Príncipe Felipe e Isaac Peral	68,63	3,77	1,89	3,77	1,89	3,77	-	-	4,46	1,89	4,46	1,72	4,46	-	-	5,15	1,89	5,15	1,89	5,15	-	-					
Área funcional XI: El Fangal	102,18	5,62	2,81	5,62	2,81	5,62	-	-	6,64	2,81	6,64	2,55	6,64	-	-	7,66	2,81	7,66	2,81	7,66	-	-					
Área funcional XII-A: Licuados Maese-Bastarache-A	77,78	4,28	2,14	4,28	2,14	4,28	-	-	5,06	2,14	5,06	1,94	5,06	-	-	5,83	2,14	5,83	2,14	5,83	-	-					
Área funcional XII-B: Licuados Maese-Bastarache-B	61,00	3,36	1,68	3,36	1,68	3,36	-	-	3,97	1,68	3,97	1,53	3,97	-	-	4,58	1,68	4,58	1,68	4,58	-	-					
Área funcional XIII: Carretera de Enlace entre las dársenas	49,56	2,73	1,36	2,73	1,36	2,73	-	-	3,22	1,36	3,22	1,24	3,22	-	-	3,72	1,36	3,72	1,36	3,72	-	-					
Área funcional XIV: Terminales de Graneles	108,28	5,96	2,98	5,96	2,98	5,96	-	-	7,04	2,98	7,04	2,71	7,04	-	-	8,12	2,98	8,12	2,98	8,12	-	-					
Área funcional XV: Zona de Actividades Industriales	94,55	5,20	2,60	5,20	2,60	5,20	-	-	6,15	2,60	6,15	2,36	6,15	-	-	7,09	2,60	7,09	2,60	7,09	-	-					
Espacios de agua que se incluyen en la valoración																											
Zona I: Interior de las aguas portuarias																											
Zona I. Dársena de Cartagena	21,26	-	-	1,17	0,58	1,17	-	-	-	-	1,38	0,53	1,38	-	-	-	-	1,59	0,58	1,59	-	-					
Zona I. Dársena de Escombreras	21,91	-	-	1,21	0,60	1,21	-	-	-	-	1,42	0,55	1,42	-	-	-	-	1,64	0,60	1,64	-	-					
Zona II: Exterior de las aguas portuarias																											
Zona II	8,63	-	-	0,47	0,24	0,47	-	-	-	-	0,56	0,22	0,56	-	-	-	-	0,65	0,24	0,65	-	-					